

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DE ENERO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/14/2023 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/15/2023, TESLP/JDC/16/2023, TESLP/JDC/17/2023 TESLP/JDC/18/2023, INTERPUESTO POR LA C. OLIVIA VALDEZ MARTÍNEZ Y OTROS**, por sus propios derechos y ostentándose como Regidor del municipio de Venado, San Luis Potosí, **EN CONTRA DE** "La falta de pago íntegro de las dietas que tengo derecho a recibir como Regidor del municipio de Venado, San Luis Potosí; de acuerdo a su presupuestación, desde la primer quincena del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, hasta la primera quincena del mes de agosto del presente año y las que se sigan venciendo hasta la conclusión del presente juicio concepto al que se incluye el proporcional del pago por aguinaldo en la proporción debida" (sic), **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA QUE A LA LETRA DICTA:** " San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintiséis de enero dos mil veinticuatro.

*El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, acuerda tener por incumplido lo ordenado en las sentencias emitidas el veintiocho de septiembre y seis de diciembre ambas del año de dos mil veintitrés, por el Pleno de este Tribunal Electoral dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/14/2023 y acumulados.*

#### **ANTECEDENTES**

**I. Sentencia.** *El veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio en que se actúa mediante la cual se declararon fundados los agravios de las partes actoras.*

**II. Notificación de la sentencia.** *El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la sentencia fue notificada al ayuntamiento de Venado San Luis Potosí, por medio del oficio TESLP/PM/DAPG/108/2023.*

**III. Informe de la autoridad responsable.** *El primero de diciembre del año dos mil veintitrés, se presentó en este Tribunal Electoral, oficio signado por el Síndico Municipal de Venado, S.L.P.*

**IV. Sentencia en cumplimiento del juicio SM-JDC-129/2023.** *El seis de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral en cumplimiento a la resolución del juicio **SM-JDC-129/2023**, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, se modificó la cantidad para Cecilia Molina Hernández y se **ordenó** pagar la cantidad de **\$805,819.22 (ochocientos cinco mil ochocientos diecinueve pesos 22/100 M.N.)**, con las retenciones de ley aplicables; y en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de la notificación correspondiente. Además, debería informar a este Tribunal Electoral en un término de cuarenta y ocho horas a partir del cumplimiento respectivo.*

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** *Este Tribunal Electoral es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, en atención a las atribuciones con que cuenta para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluyendo también el conocimiento de las cuestiones derivadas de su ejecución y cumplimiento para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Asimismo, la materia del presente acuerdo corresponde el conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Política del Estado; 7 y 39, de la Ley de Justicia Electoral, debido a que tiene como objeto determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión.

**SEGUNDO. Análisis sobre el cumplimiento de las sentencias.** Como es sabido el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

**Por tanto, a fin de acordar sobre su cumplimiento o incumplimiento, es necesario precisar, primeramente, (i) qué fue lo que este Tribunal ordenó en las ejecutorias respectivas; y (ii) los actos realizados por la responsable en atención al fallo dictado.**

**(i) Efectos de las sentencias**

Al respecto, en la resolución que este Tribunal emitió el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó específicamente a la autoridad responsable lo siguiente:

[...]

Lo procedente es reparar la violación alegada y restituir a las actoras y al actor en su carácter de regiduría del Ayuntamiento de Venado, S.L.P., en el goce de sus derechos vulnerados, consistente en su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, en relación con la remuneración completa.

Se ordena al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., **a pagar** a cada una de las partes recurrentes Olivia Valdez Martínez, Maribel Martínez Noriega, Gloria Leticia Medina Rivera, Cecilia Molina Hernández y Luis Felipe Casas Alemán Martínez, la cantidad bruta de **\$732,996.34 (setecientos treinta y dos mil novecientos noventa y seis pesos 34/100 M.N.)** a la cual se le deberá hacer las retenciones de ley aplicables; en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Asimismo, **se ordena** al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., pague los subsecuentes meses del ejercicio fiscal 2023, conforme a lo estipulado en el Presupuesto de Egresos de dicho ejercicio fiscal.

Se ordena al Ayuntamiento que realice todas las gestiones necesarias para pagar a las partes recurrentes las cantidades correspondientes.

Además, se ordena al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., informe a este Tribunal Electoral en un término de cuarenta y ocho horas a partir del cumplimiento respectivo.

[...]

En ese sentido, este Tribunal Electoral ordenó al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., a pagar a cada una de las partes recurrentes Olivia Valdez Martínez, Maribel Martínez Noriega, Gloria Leticia Medina Rivera, Cecilia Molina Hernández y Luis Felipe Casas Alemán Martínez, la cantidad bruta de **\$732,996.34 (setecientos treinta y dos mil novecientos noventa y seis pesos 34/100 M.N.)** a la cual se le deberá hacer las retenciones de ley aplicables; en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Posteriormente, el seis de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral en cumplimiento a la resolución del juicio **SM-JDC-129/2023**, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, se modificó la cantidad para Cecilia Molina Hernández y se **ordenó** pagar la cantidad de **\$805,819.22 (ochocientos cinco mil ochocientos diecinueve pesos 22/100 M.N.)**, a la cual se le deberá retenciones de ley aplicables; y en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de la notificación correspondiente. Además, debería informar a este Tribunal Electoral en un término de cuarenta y ocho horas a partir del cumplimiento respectivo.

**(ii) Actos verificados por la responsable**

El veinticuatro de noviembre del de dos mil veintitrés, se requirió a la autoridad responsable mediante el oficio TESLP/PM/DAPG/152/2023, para una mejor ilustración se cita el contenido de dicho oficio.

[...]

**PRIMERO.** Que ha transcurrido el plazo otorgado al Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí, en la sentencia emitida el veintiocho de septiembre del año en curso, dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/14/2023 y acumulados, para que diera cumplimiento a lo ordenado.

**SEGUNDO.** Se tiene al Ayuntamiento de Venado San Luis Potosí, por no informando el cumplimiento de la sentencia citada.

**TERCERO.** Se requiere al Ayuntamiento de Venado, de San Luis Potosí, para que, en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación correspondiente, informe a este Tribunal Electoral del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada el veintiocho de septiembre del presente año, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/14/2023 y acumulados, promovido por Olivia Valdez Martínez, Maribel Martínez Noriega, Gloria Leticia Medina Rivera, Cecilia Molina Hernández y Luis Felipe Casas Alemán Martínez

[...]

La autoridad responsable el primero de diciembre de dos mil veintitrés, dio contestación al referido requerimiento, en el sentido de manifestar que no cuenta con los recursos económicos para cubrir las prestaciones que ordena la sentencia referida, debido a que el recurso público que recibe sólo cubre los gastos corrientes de pago de nómina, dietas y diversos servicios.

Dichas manifestaciones resultan improcedentes, toda vez que la obligación del pago corresponde al Ayuntamiento de Venado S.L.P., por tanto, los funcionarios públicos que integran el mismo, deben dar cumplimiento a la ejecutoria, cabe resaltar que la sentencia en el presente asunto fue dictada por este Tribunal Electoral el veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, ha transcurrido en exceso el tiempo para su ejecución.

En ese sentido, a la fecha la autoridad responsable tampoco ha informado sobre el cumplimiento de la sentencia emitida el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Por ello, conforme al numeral 39 de la Ley de Justicia Electoral, **las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades** y órganos responsables, y respetadas por las partes.

**Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.**

En ese sentido, en la notificación que se haga a la autoridad u órgano responsable, se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije este Tribunal Electoral, apercibidos que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se les impondrá los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales, por la autoridad u órgano responsable.

En autos se acredita que el Ayuntamiento de Venado de S.L.P., no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

La tutela judicial efectiva consiste en que las autoridades tienen el deber de hacer lo que tengan a su alcance para remover los obstáculos que existan para efecto de impartir justicia completa a los gobernados.

En ese sentido, se tiene que en diversas ocasiones las autoridades se enfrentan a escenarios que hacen complicada la ejecución de sus determinaciones a causa de obstáculos, imprevistos o bien, el propio actuar de las autoridades obligadas o sujetas al cumplimiento.

Este Tribunal local requirió a la autoridad responsable el cumplimiento a la sentencia, además de haber analizado la contestación al requerimiento<sup>1</sup> del Ayuntamiento de Venado, S.L.P., por lo que se concluye que la sentencia emitida por este Tribunal Electoral no ha sido cumplida.

---

<sup>1</sup> Efectuado mediante el oficio TESLP/PM/DAP/243/2023, consultable en página 554 del expediente en que se actúa.

*La autoridad vinculada con el cumplimiento sigue siendo vigilada por este Tribunal Electoral con la finalidad de que acate el fallo dictado en el juicio ciudadano en su totalidad.*

*No obstante, a la comparecencia del Ayuntamiento de Venado, S.L.P., se tiene por incumpliendo al requerimiento efectuado a todos los integrantes de dicho ayuntamiento, esto debido a que, si bien compareció para hacer diversas manifestaciones, no obstante, a ello, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida.*

*De las constancias que obran en autos no se desprende que los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Venado S.L.P., hayan realizado ninguna manifestación encaminada a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.*

*Así, toda vez que, las resoluciones emitidas por este Órgano Jurisdiccional son de orden público, por tanto, este Tribunal Electoral tiene la obligación de ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones como se observa en la jurisprudencia 24/2001, de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.*

*Por ello, el incumplimiento de una determinación jurisdiccional competente es, en sí misma, una violación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, sancionable en términos de lo dispuesto en la norma adjetiva de la materia y la específica en materia penal, así como en su caso en lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal.*

*Sirve de apoyo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.<sup>2</sup>*

*Por consiguiente, si en algunos casos existiera alguna imposibilidad formal o material o desobediencia por parte de las autoridades obligadas para cumplir las sentencias de los tribunales y el Estado mexicano haya incumplido su obligación de regular mecanismos alternativos para que sean cumplidas y se garantice debidamente el derecho a una tutela judicial efectiva, es claro que éstos, en la medida de lo posible, tienen la potestad de dictar medidas de apremio e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones como se observa de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-4984/2011.*

***Por consecuencia, no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto.***

***Se requiere al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., a que informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de la sentencia, correspondiente al pago a cada una de las partes recurrentes Olivia Valdez Martínez, Maribel Martínez Noriega, Gloria Leticia Medina Rivera, y Luis Felipe Casas Alemán Martínez, la cantidad bruta de \$732,996.34 (setecientos treinta y dos mil novecientos noventa y seis pesos 34/100 M.N.) a la cual se le deberán hacer las retenciones de ley aplicables, a cada uno de ellos; y a Cecilia Molina Hernández la cantidad de \$805,819.22 (ochocientos cinco mil ochocientos diecinueve pesos 22/100 M.N.), a la cual se le deberán hacer las retenciones de ley aplicables.***

*Para ello, deberá informar a este Tribunal Electoral en el plazo de diez días posteriores a la notificación correspondiente.*

*Asimismo, se les **apercibe** a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Venado, S.L.P., Presidente Guillermo Martínez Guerra, Síndico Simón Sánchez González, Regidor Álvaro Zavala Álvarez, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo*

<sup>2</sup> Tal criterio puede ser consultado en la tesis XCVII/2001, de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE IMPIDAN.

plenario, se les impondrá de manera individual una de las medidas de apremio estipuladas por el artículo 40, de La Ley de Justicia Electoral.

Así, constituye una obligación de cumplimiento de la ejecutoria para la autoridad responsable, en el presente caso las medidas de apremio y los apercibimientos que este Órgano Jurisdiccional ha aplicado ante la omisión de pago están plenamente justificadas.

#### **NOTIFICACIONES**

Para efecto de que este H. Órgano Jurisdiccional tenga la certeza de que los señalados miembros del Cabildo de Venado, S.L.P., fueron notificados del presente acuerdo, **notifíquese de manera personal y directa a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento responsable.**

Para lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las actividades conducentes.

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se declara el incumplimiento a las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral, el veintiocho de septiembre y seis de diciembre ambas del año dos mil veintitrés en el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano TESLP/JDC/14/2023 y acumulados.

**SEGUNDO.** Se requiere al Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí, para que informe sobre el **cumplimiento de** las sentencias referidas y al presente acuerdo, en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

**CUARTO.** Se apercibe al Cabildo del Ayuntamiento de Venado, S.L.P., que en caso de incumplir con lo ordenado en el presente acuerdo plenario, se les impondrá de manera individualizada una de las sanciones establecidas por el numeral 40 de la Ley de Justicia Electoral.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.